REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00137 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, incluyendo además, a todas las partes que pretende demandar[1] *y* la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Aclárese la pretensión 1ª de la demanda. *(no se hace claridad en tipo de pretensión) (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem)*

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **PERJUICIOS,** dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

QUINTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese certificado de existencia y representación legal de los extremos demandados.

SEXTO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen en lo que respecta a la demandada TATIANA GALVIS, pues téngase en cuenta que la conciliación fallida aquí allegada no se le incluyó.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

[1] FALTA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y TATAANA GALVIS

YARA.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ead63ac18b20607a85c26b95bcfa95baf5451ac6c57cd6851990e95be184d8**
Documento generado en 20/04/2021 04:45:13 PM